



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias contractuales
Expediente: 110013336038202000201-00
Demandante: Empresa Nacional Promotora de
Desarrollo Territorial - Enterritorio
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital – Secretaría de Hábitat y otros
Asunto: Remite por competencia

Sería el caso proveer sobre la admisibilidad del presente medio de control, sin embargo, el Despacho observa que carece de competencia según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Empresa Nacional Promotora de Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de Bogotá – Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Secretaría de Hábitat, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, con el fin de que se declare:

“i) La nulidad de las Resoluciones No. 0559 de la UAECD; No. 115 de DADEP; No. 161 de SDHT y No. 165 de IDIGER de fecha 02 de abril de 2019 “Por medio de la cual se declara la ocurrencia de los hechos constitutivos de siniestro y se hace efectiva la garantía única de cumplimiento.”

ii) La nulidad de las Resoluciones No. 0982 de la UAECD; No. 0195 de DADEP; No. 0288 de SDHT y No. 0271 de IDIGER de fecha 24 de mayo de 2019, “Por medio de la cual se confirma los recursos de reposición presentados en contra de la resolución que declara la ocurrencia de los hechos constitutivos de un siniestro y se hace efectiva la garantía única de cumplimiento.”

iii) Como consecuencia de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se ordene devolver las sumas canceladas como consecuencia de las decisiones adoptadas en las Resoluciones demandadas en el evento de que la entidad haya tenido que pagar alguna suma de dinero como consecuencia de la ejecución de dichas decisiones. (...).”

Se precisa que, el artículo 157 del CPACA., consagra que la cuantía se determina por la pretensión mayor al tiempo de la demanda sin tener en cuenta perjuicios morales, así:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter

tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 152 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En el presente asunto se observa que la cuantía se estima en la suma de DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.778.300.000.00), guarismo que surge de la declaratoria del siniestro de los riesgos de “cumplimiento” por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$793.800.000.00) y, “Pago Anticipado” por valor de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.984.500.000.00).

Ahora, dado que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 era de \$877.803.00, los juzgados administrativos solamente pueden conocer controversias contractuales cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$438.901.500.00), motivo por el cual es dable concluir que este Despacho judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento del presente asunto por el factor cuantía. Esta conclusión no se afecta si se toma por separado las cifras anteriores, pues en cualquier caso se excede el monto fijado por el legislador para que los juzgados administrativos conozcan en primera instancia las controversias contractuales.

Por tanto, como la cuantía de la demanda examinada excede los 500 SMLMV, es claro que la competencia se determina bajo las reglas del numeral 4° del artículo 152 del CPACA, por lo que la autoridad competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a quien se remitirá el expediente para lo de su cargo.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del caso, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su

cargo, de acuerdo a lo antes señalado y conforme a lo ordenado en el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía del mismo.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MARÍA CECILIA ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.024.530.662 y con T.P. No. 241.596 del C. S. de la J., de conformidad con el poder aportado vía correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, para actuar como apoderada de la **parte demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

Correos electrónicos
Demandante: macostal@enterritorio.gov.co – notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97407811b114e1f02309cbe7dd37feb15e142656e928d02c978c6ca4f609754c**
 Documento generado en 01/03/2021 10:03:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>